



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 010

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE
ENERO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 686 31 89 001 2021 00004 01	Francisco Javier Aristizábal Lopera	sociedad Lácteos Betania S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 21-01-2022. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 579 31 05 001 2021 00079 01	María José Torres Herazo	Municipio de Puerto Berrío, Antioquia	Ejecutivo	Auto del 21-01-2022. Desestima aclaración de providencia y Declara inadmisibles Recursos de Reposición	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : María José Torres Herazo
EJECUTADO : Municipio de Puerto Berrío, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Puerto Berrío (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2021 00079 01
RDO. INTERNO : AE-7950
DECISIÓN : Desestima aclaración de providencia y
Declara inadmisibles Recursos de Reposición

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre los escritos presentados por los apoderados judiciales de la parte demandante y del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, remitidos por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal los días 10 y 13 de diciembre del año que transcurre, respectivamente.

El apoderado de la parte demandante dice interponer recurso de reposición contra la decisión proferida por esta Sala el 3 de diciembre, al estimar que el ente territorial ejecutado había excepcionado la incompatibilidad de los intereses moratorios con la sanción moratoria argumentando que para la aplicación de dicha sanción se debía tener en cuenta el artículo 65 del CST, pero no se opuso a los intereses que se habían generado por concepto del no pago oportuno de las demás condenas, por lo que estima que fue declarada próspera una excepción que no fue propuesta por el ente territorial ejecutado; de igual forma expuso que dicha excepción estaba llamada a prosperar en el entendido de que en las sentencias de primera y segunda instancia no se evidenciaban condena por concepto de intereses moratorios, argumentación que es errada por cuanto en la sentencia de primera instancia se condenó al pago de los intereses de mora a partir del mes 25 de la terminación de la relación laboral, decisión que fue confirmada y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Agregó que se desatendió el fallo de tutela emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó desatar el recurso de apelación refiriéndose estrictamente a la excepción de falta de requisitos formales del título y no a las demás propuestas por el ente territorial ejecutado.

Dijo el togado que la naturaleza del proceso ejecutivo era la búsqueda del cumplimiento de una obligación respaldada en un título ejecutivo y el pago de los intereses moratorios, que en el presente caso, se pretendió el pago de unas condenas laborales reconocidas mediante sentencia judicial y sus respectivos intereses moratorios y para ello se debía tener en cuenta el artículo 433, numeral 1° del CGP y 192 del CPACA, inciso 3, por lo que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, que sirvió de sustento para la decisión, hizo alusión a los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 de la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del CST y los demás que la misma especialidad determine; intereses que fueron negados sin ningún tipo de motivación y obviando de plano la sentencia laboral que se encuentra ejecutoriada y que ordenó el pago de los intereses moratorios a partir del mes 25 de la terminación de la relación laboral.

Agregó que el juez de segunda instancia carecía de competencia funcional para decidir sobre hechos que no fueron objeto de pretensión en la demanda, ni en la primera audiencia de trámite, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia recordó que los únicos autorizados para hacer uso de las facultades ultra y extra petita eran los jueces de primera y única instancia, por lo que solicita reponer la decisión de negar los intereses moratorios.

Por su parte el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO solicitó aclaración de la providencia y, además, se pronunció sobre el escrito presentado por la parte demandante.

En relación con la aclaración sostuvo que el término para el cumplimiento del pago de dineros impuestos en condenas judiciales requería de la suma de dos situaciones, una el paso del tiempo, y la otra, la presentación de la solicitud de pago o cuenta de cobro, siendo claro que la segunda era el presupuesto de la primera, pues de lo contrario implicaría que aunque no se haya iniciado el trámite administrativo del pago, el beneficiario presentara la cuenta de cobro en el mes 9 día 29, y aun así tuviera que pagársele sin contar con la referida cuenta de cobro, cosa que contraviene no solo la ley, sino la organización propia de las entidades públicas y si bien tal requisito no está contemplado en el artículo 307 del CGP, se tiene que la norma aplicable a esta causa es el artículo 192 del CPACA, que se ajusta más al caso en concreto

teniendo en cuenta que el inicio del trámite administrativo de pago también es exigible, como lo regula el artículo 6 del CPTSS, sin que puede traerse a colación el principio de favorabilidad, por cuanto solo aplica para normas de carácter sustancial, pues en ningún aparte de las reglas de enjuiciamiento laboral se contempla tal precepto.

Agregó que la aclaración se basa en que el Tribunal en el fallo, utilizó dos fuentes, el artículo 307 del CGP y el 192 del CPACA, pero teniendo la segunda de las normas como sustento, quedando la duda si en realidad la utilizó, lo que tiene incidencia en la parte resolutive, pues al emplearse como soporte, el conteo del término de diez (10) meses solo podrá realizarse a partir de la presentación de la cuenta de cobro.

En relación con la procedencia a las medidas cautelares, sostuvo que al ser citado el precedente judicial, se trajo a colación el requisito de los dieciocho (18) meses entre la fecha de ejecutoria de la condena y el decreto de las medidas cautelares, que pese a ello, no se realiza el conteo de ese interregno para saber si tales medidas eran procedentes, razón por la cual es otro asunto oscuro del fallo, que sin lugar a dudas tendrá que ser aclarado.

En cuanto al escrito presentado por la parte demandante, dijo que el artículo 318 del CGP, aplicable en sede laboral, señalaba que el recurso de reposición no procedía contra los autos que resolvieran un recurso de apelación y que los autos que dicten las salas de decisión no tenían reposición, siendo contundente en cuanto a su prohibición, razón por la cual no se debía dar trámite a la impugnación formulada por la parte actora, debiendo ser rechazada de plano.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición formulado por la parte demandante, el mismo no ha de prosperar, por las siguientes razones:

El medio de impugnación está regulado en el art. 63 del CPTSS que prevé:
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En el caso bajo estudio, la decisión contra la cual se interpone el citado recurso es de carácter interlocutorio, ya que al tiempo que impulsa el trámite procesal, decide

una cuestión de fondo en el mismo, sin embargo, pese a ser un auto interlocutorio, no es susceptible del recurso horizontal, pues no debe olvidarse que contra los autos proferidos por las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en los que se resuelva un recurso de apelación, es improcedente el recurso de reposición. Así lo prevé el artículo 15 del CPTSS, que reza:

“ARTICULO 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial.

A. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:
(...)

B. Las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.
4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.
6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El magistrado ponente dictará los autos de sustanciación." (Negrilla fuera del texto).

Dicha norma concuerda con el artículo 318 del CGP que dice: “(...) *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...).*”

Sobre la redacción de la norma en cita, la doctrina nacional, y concretamente el profesor Gerardo Botero Zuluaga, expresó:

(...) EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procedencia. Sólo procede contra los autos interlocutorios y no contra los de sustanciación, proferidos por los jueces, magistrados de Tribunal o de la Corte. Su finalidad está dada en que sea el mismo funcionario que dictó una providencia quien la revoque o reforme cuando resultare contraria a la ley. No procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. Tal medio de impugnación persigue revocar o reformar las providencias de esa misma naturaleza por el mismo juez que la dictó, llamadas en la ley procedimental laboral como “*autos interlocutorios*” (artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.)¹

¹ Gerardo Botero Zuluaga. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 6ª edición, Grupo Editorial Ibáñez, 2015, Pág. 399

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es claro que contra los autos interlocutorios dictados por las Salas de Decisión de los Tribunales cuando resuelven un recurso de apelación, se torna improcedente el recurso de reposición.

En el presente caso, la providencia que revocó parcialmente y confirmó en lo demás, el auto emitido por el Juzgado de origen, corresponde a un auto interlocutorio que resolvió el recurso de apelación, por tanto, frente a dicha decisión no procede el recurso de reposición y así se declarará.

Con respecto a la aclaración que solicita el apoderado judicial del ente municipal ejecutado, tenemos que la norma que consagra tal posibilidad es el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del CPTSS y que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 285. *ACLARACIÓN.* La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Al respecto cumple precisar que la decisión adoptada por esta Sala, en relación con el análisis realizado respecto a la improcedencia de la excepción de falta de requisitos formales del título ejecutivo, se encuentra ajustada a la normatividad aplicable al caso concreto, pues de conformidad con lo los artículos 307 del CGP y 192 del CPACA, aplicables por analogía en materia laboral, cuando se emiten sentencias condenatorias contra entidades públicas, sólo podrán ser ejecutadas pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la providencia, o de la que resuelve sobre la complementación o aclaración, precisando el artículo 192 del CPACA que el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente, la que finalmente tiene incidencia en el reconocimiento de los intereses moratorios allí consagrados, tal como lo establece el inciso 5° que prevé: *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”*

En este orden de ideas, no le asiste razón al apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, pues el término de los diez (10) meses consagrados en las normas antes

citadas para la ejecución de las condenas impuestas a las entidades públicas, no se contabilizan a partir del momento en que la parte ejecutante presente la cuenta de cobro, sino desde la ejecutoria de la providencia, sentencia o de la que resuelve sobre la complementación o aclaración. Por tanto, no se accederá a la aclaración solicitada.

Y en cuanto al término que, según el vocero judicial del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, era necesario para determinar si las medidas cautelares eran procedentes, rememora la Sala que efectivamente como argumento de la decisión, se citó la sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008 emitida por la Corte Constitucional acerca de la inembargabilidad de recursos públicos, en uno de cuyos apartes alude específicamente a que: *“4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional”*.

Como se advierte sin esfuerzo, allí se aludió al plazo de dieciocho (18) meses para que los créditos a cargo del Estado que constaran en sentencias o en otros títulos fueran pagados y que, una vez vencido dicho término para ser exigibles, la parte interesada podía adelantar la ejecución y el embargo de recursos del presupuesto, argumentación que se apoyó en el artículo 177 del para entonces vigente Código Contencioso Administrativo, que regulaba la efectividad de condenas en contra de entidades públicas, norma que fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, no le asiste razón al apoderado cuando afirma, con base en una norma que ya perdió vigencia, que para el decreto de las medidas cautelares debió transcurrir un término de dieciocho (18) meses entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el decreto de dichas medidas.

Conforme a lo expuesto, la solicitud de aclaración de la providencia de segundo grado no es procedente y así se declarará.

Finalmente cumple precisar que, con la decisión proferida por esta Sala, no se desatendió el fallo de tutela emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ordenó analizar la excepción de falta de requisitos formales del título ejecutivo, teniendo en cuenta que, según se expresó allí, como no prosperó este medio de defensa, era necesario estudiar las demás excepciones, ya que ellas no fueron resueltas en la providencia emitida el 24 de septiembre de 2021, toda vez que como se acogió la excepción de falta de requisitos formales del título ejecutivo, se ordenó cesar la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares, por sustracción de materia, no era necesario estudiar los demás temas objeto de impugnación, pero como dicha decisión fue dejada sin efectos por orden de tutela, cuando se emitió la decisión de reemplazo, no prosperó la excepción de inexistencia del título ejecutivo, por lo que resultaba imperioso y de toda pertinencia analizar las demás excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1° DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia proferida por esta Sala el 3 de diciembre de 2021

2° DESESTIMAR la solicitud de aclaración de la misma providencia, incoada por el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO.

3° Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 8 para firmas...

...viene de la página 7 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Francisco Javier Aristizábal Lopera
DEMANDADOS : Sociedad Lácteos Betania S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Pcuo del Circuito de Santa Rosa de Osos
RADICADO ÚNICO : 05 686 31 89 001 2021 00004 01
RDO. INTERNO : SS-8050
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud a la condena impuesta a la AFP demandada COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

